

RESOLUCIÓN No. 2349
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DE UNA NUEVA CONVOCATORIA

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución 0128 de 2000 de Minambiente, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que para la elección por parte de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, de su representante ante el Consejo Directivo de esta entidad, establecido en el artículo 26 literal f) de la ley 99/93, la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente, señala en su artículo 1º que el Director de la Corporación invitará a aquellas mediante convocatoria pública, la cual deberá publicarse en dos oportunidades en un diario de amplia circulación nacional o regional. La primera con treinta (30) días y la segunda con veinte (20) días de anterioridad a la fecha establecida para la celebración de la reunión de elección y en lo posible se difundirá por medio radial, televisivo o cualquier otro medio de comunicación.

Que en cumplimiento de la normatividad señalada, CORPOGUJIRA mediante aviso publicado el 30 de julio de 2019 en el periódico DIARIO DEL NORTE, de amplia circulación regional, e igualmente publicado en la página web de la entidad, convocó a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de su jurisdicción, para que participaran en la elección de su representante ante el Consejo Directivo, para el periodo 2020-2023, indicando en dicha invitación los requisitos para participar, el lugar, día y hora límites para la recepción de los documentos requeridos y señalando el día 12 de septiembre de 2019 de 8:00 A.M. a 4:00 P.M., en el Coliseo Eder Jhon Medina Torio de Riohacha, para la celebración de la reunión en la cual se hará la elección.

Que tratándose del conteo de términos legales en días, la regla para su contabilización esta prevista en la ley 4º de 1913 artículo 62 que señala "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario".

Que teniendo como referencia la fecha fijada en la convocatoria para la celebración de la reunión de elección (12 de septiembre de 2019), de conformidad con la regla legal de conteo arriba citada, la segunda invitación que debía hacerse con veinte (20) días de anterioridad a la fecha establecida para la reunión de elección, requería ser publicada el 14 de agosto de 2019.

Que de manera posterior a la fecha límite para la radicación de los documentos a través de los cuales las comunidades o etnias indígenas acrediten el cumplimiento de los requisitos para participar en la elección, fijada para el 23 de agosto de 2019, estando dentro de la revisión de dicha documentación, con el acompañamiento del Procurador Judicial II, Agrario y Ambiental, pudo constatarse que el segundo aviso de invitación para la elección fue publicado de manera extemporánea, por fuera del término previsto en la ley, ya que esta segunda convocatoria se publicó el día 22 de agosto de 2019, por los mismos medios que se dio a conocer la primera.

Que el debido proceso como garantía constitucional debe estar presente en toda actuación administrativa, así lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional, como en la sentencia T-010 DE 2017, en la que indico: "La jurisprudencia¹ de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"² (sin negrillas en el texto original). Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente **y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y



RESOLUCIÓN No. 2349
(09 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS O ETNIAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO DE CORPOGUAJIRA Y SE ORDENA LA PUBLICACION DE UNA NUEVA CONVOCATORIA

contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³(Sin negrillas en el texto original). En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.”.

Que la publicación del segundo aviso de convocatoria por fuera del término legal establecido para ello, hace que la actuación administrativa se haya desarrollado con incumplimiento de las formas propias de esta clase de procedimientos, expresamente previstas en la ley de forma previa, todo lo cual implica una violación a la garantía superior del debido proceso, que conlleva a su ineficacia e invalidez.

Que en consonancia con los hechos expuestos, en virtud de los principios de legalidad y debido proceso, se impone la necesidad de dejar sin efectos la convocatoria adelantada a partir de la invitación publicada el 30 de julio de 2019, y en su lugar proceder a la realización de una nueva convocatoria, con estricto apego a los términos y etapas previstos en la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la convocatoria abierta a partir de la invitación publicada el 30 de julio de 2019, a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para el periodo 2020-2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO: ORDENASE la apertura de una nueva convocatoria a las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, a partir del 11 de septiembre de 2019, para la elección de su representante ante el Consejo Directivo de CORPOGUAJIRA para el periodo 2020-2023, la cual se desarrollara con plena observancia de las etapas, plazos y procedimientos consagrados en la resolución No. 0128/2000 expedida por Minambiente y demás normatividad aplicable.

TERCERO: De conformidad con el artículo 65 de la ley 1437/11, publíquese el presente acto administrativo en la Página WEB de esta entidad "*corpoguajira.gov.co*", en la cartelera de la sede principal y dese a conocer a través de un medio masivos de comunicación.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en vía gubernativa.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Distrito de Riohacha— Departamento de la Guajira, a los



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General